

No puede acusarse en una sola querella por delitos exceptuados y por comunes; ni pueden sustanciarse en un mismo juicio la querella y contraquerella que se refieren á delitos de distinta naturaleza.

Juicio seguido por don Víctor Huamán contra Venancia Suarez por varios delitos.—Del Cuzco.

DICTAMEN FISCAL DE SEGUNDA INSTANCIA.

Ilustrísimo señor:

La perniciosa doctrina que de poco tiempo á esta parte viene sustentándose de que no se puede acusar en una sola querella por delitos no exceptuados y de tramitación especial, como los de lesiones graves é injurias, aún cuando ambos se hayan perpetrado contra una misma persona por el propio delincuente y en un solo acto, viene causando demoras, entorpecimientos y confusiones como los que se notan en el presente sumario, en que nada se ha avanzado sobre el fondo del juicio y hasta se ha expedido resoluciones contradictorias por un mismo juez.

Ya en otras ocasiones ha manifestado este ministerio su opinión al respecto, sosteniendo con el calor que inspiran arraigadas convicciones de que no hay razón para impedir á una persona que se querelle simultáneamente por lesiones é injurias y obligarle á que instaure dos juicios diversos, cuando ambos delitos se han perpetrado simultáneamente contra aquella y por el propio actor; pues aparte de que no hay ley que esto lo estatuya, existen por el contrario los preceptos contenidos en el artículo 10 del Código de Enjuiciamientos Penal y 45 del Código Penal, que establecen la acumulación de acciones y penas, aunque con la vaguedad é imperfección inherentes á nuestros Códigos, caducos y atrasados.

Y esta acumulación es tanto más necesaria, como que la separación de juicios no conduciría á otro resultado, que al de entrabar la acción de la justicia, dilatár la época de los fallos y ocasionar dobles gastos, molestias y sinsabores á la persona que tuvo la desgracia de ser herida, maltratada é injuriada, por solo el hecho de haberlo sido simultáneamente.

Por otra parte, el enjuiciamiento de oficio puede considerarse como regla general del procedimiento, y solo como privilegio ó excepción el de los delitos exceptuados como la injuria y la calumnia, pues los primeros constituyen la generalidad ó universalidad de los delitos y los últimos, solo son aquellos contra la honestidad ó el honor, los hurtos domésticos, los maltratamientos ó lesiones leves y cada uno de estos procedimientos solo está expedito cuando se trate de delitos aislados, pero cuando se acuse á una persona de ambas clases de delitos, regirá el enjuiciamiento común ú ordinario, cesando el privilegiado ó especial, que debe quedar absorbido

ó subordinado al primero por el principio jurídico de que lo accesorio sigue la suerte de lo principal.

Por estas mismas consideraciones no hay razón para denegar una contra-querella como la de fojas 13, solo porque en ella se acuse á mayor número de personas de las querellantes siempre que éstas sean también partícipes en el crimen que se juzga, puesto que tampoco hay ley que establezca tal prohibición.

Por estas consideraciones, el Fiscal es de opinión que U. S. I., se sirva revocar el auto apelado de 11 del presente, fojas 17 vuelta, y ordenar que tanto la querella de fojas 1 como la contra-querella de fojas 13 se admitan y sustancien en toda su plenitud sin las limitaciones ni restricciones que se ha pretendido establecer; salvo mejor acuerdo.

Cuzco, octubre 2 de 1907.

ARAÚJO.

AUTO DE VISTA.

Cuzco, octubre 16 de 1907.

Autos y vistos en segunda discordia, y considerando; primero que el inciso cuarto del artículo 40 del Código de Enjuiciamientos Civil estatuye como principio general y bajo pena de responsabilidad á los infractores, que los jueces no deben abreviar, suspender, ni alterar las formas y ritualidades de los juicios; segundo, que los juicios por delitos comunes, tienen un proce-

dimiento reglado por el Código de Enjuiciamientos Penal, así como lo tienen los referentes á delitos exceptuados; tercero, que subordinar la tramitación de juicios por estos delitos á la ley que norma el procedimiento con el que se juzgan los comunes, en el caso de demandarse conjuntamente la responsabilidad de unos y de otros, es infringir las leyes y desobedecer la circular de la Excelentísima corte Suprema de 1.º de setiembre de 1905, que preceptúa el cumplimiento de las formalidades que la ley establece en orden al juzgamiento y hace ver que á los jueces les es vedado adoptar procedimientos distintos; cuarto, que consagrar como buena esa subordinación de procedimientos, es preparar una confusión que no solo entraba la ritualidad rápida que las leyes fijan en el juzgamiento de los delitos exceptuados, sino que dá margen á la retardación de sus fallos respectivos, con mengua de los derechos dañados que exigen pronta y cumplida reparación, como en los casos de injurias y calumnias; quinto, que siendo la contra-querrela; una queja recíproca ella debe versar sobre hechos delictuosos, sujetos á idéntico pronunciamiento, á fin de que lo dispuesto en el artículo 127 del Código de Enjuiciamientos Penal pueda tener correcta aplicación; sexto, que esta acción debe ser dirigida contra el querellante, pues por esta facultad que la ley concede al querellado, resulta un juicio doble y asume cada parte litigante, el doble carácter de actor y de reo, en el litigio, lo que no sucedería siendo uno el quejoso y varios los contra querellados; séptimo, que en este caso tiene el acusado su derecho á salvo, para dirigir su queja por cuerda distinta; y octavo que de lo actuado aparece que son varias las personas acusadas en la contra-querrela de fojas 13, siendo solo una la querellante á fojas 1;

con lo expuesto por el señor Fiscal: confirmaron el apelado de 11 de setiembre último, corriente á fojas 17, por el que el juez doctor Zárate ordena se desglose la contra-querella y se tramite por cuerda separada, declarándose insubsistente el auto del dos del mismo mes; y lo devolvieron.

Rúbricas de los señores:—*Ugarte.*—*Chávez.*
Fernández.—*Castillo.*—*Santos.*—*Yépez.*

El voto de los señores Ugarte, y Santos fué: porque de conformidad con el dictamen del señor Fiscal, cuyas fundadas razones se reproducen: se revoque el apelado de fojas 17 vuelta del 11 del mes próximo pasado y se admitan y sustancien la querella y contra-querella en toda su plenitud.

Miguel Domingo Gonzalez.

DICTAMEN FISCAL

Excmo. Señor:

Don Víctor Huamán se ha querellado contra Víctor Suárez por el delito de amenazas, manifestando que éstas habían sido precedidas de algunas palabras injuriosas. Admitida la querella, pidió el querellado que se concretase la acusación; y aunque el juez declaró inmediata y correctamente que el juicio sólo versaba sobre las amenazas y por el auto de fojas 11 denegó la insistencia del enjuiciado; reprodujo al expedir-

lo los fundamentos del dictamen del Agente Fiscal, según los cuales el juicio debía proseguirse como de amenazas, pero considerando las injurias como circunstancia agravante, ó lo que es lo mismo, que la investigación debía comprender uno y otro delito. Notificado este auto, el acusado se ha contra-querellado contra Víctor Huamán, Inocencio Farfán y Camilo Cama y dos personas más, por los delitos de homicidio frustrado, lesiones, amenazas é injurias; contra-querella, que el juez ha mandado desglosar por dirigirse contra personas distintas de la que ha entablado la querella. Interpuesta la apelación la Iltma. Corte Superior del Cuzco, en discordia de votos, ha confirmado ese auto; y contra esta resolución ha interpuesto Suárez recurso de nulidad. La contra-querella, á semejanza de la reconvencción en lo civil, es un beneficio que el artículo 128 del Código de Enjuiciamientos Penal franquea al acusado en juicio criminal, para acusar en la misma causa al querellante, á fin de que las imputaciones recíprocas se investiguen y resuelvan conjuntamente. Es, pues, condición de la contra-querella, no que verse sobre los mismos hechos relacionados en la querella, como algunos piensan, sino que se dirijan, como su nombre lo indica, contra el mismo querellante, así como lo es de la reconvencción, que la acción en ella ejercitada, se interponga contra el demandante, conforme á lo dispuesto en el artículo 648 del Código de Enjuiciamientos Civil. En los hechos punibles practicados por el querellante, pueden haber tenido participación otras personas, pero éstas que no han provocado el juicio, no pueden ser, de ninguna manera, arrastradas á él por la vía de una contra-querella, sino en cuerda distinta.

El señor Fiscal del tribunal antes mencionado y los señores vocales discordantes se fundan, para opinar por la revocación del apelado, en que la naturaleza de los juicios no es óbice para la acumulación de las acusaciones mútuas, porque en su concepto, en el enjuiciamiento de delitos que dan lugar á juicios, de distinta naturaleza, rige el procedimiento común ú ordinario, en virtud del principio de que lo accesorio sigue la suerte de lo principal. Pero no ha sido éste el aspecto bajo el cual ha sido considerada la resolución que motiva el recurso, ni es aplicable tampoco dicho principio á la acumulación de acusaciones, por la imposibilidad de establecer cuál acción es accesoria de otra. Si la subordinación se basa en la gravedad de la ofensa á las personas, más grave es la que corresponde á una injuria grave, que á una simple amenaza; y si en la importancia del daño, no habría quien reputase más significativa la impresión producida por una amenaza ó el daño material que causa una lesión, que la ofensa oprobiosa lanzada contra el honor.

Quedan, según esto, en pié las razones que tustentan el mandato sobre desglose de la consra-querella, consagrado por los autos de primera y segunda instancia, no siendo admisible las de otro orden, aducidas en apoyo de la opinión contraria; y como no son acumulables, para los efectos del procedimiento, sino únicamente para los del fallo, las acusaciones que provocan juicios de diferente naturaleza, es evidente que la presente causa no puede proseguirse, como se ha dado á entender en los fundamentos del auto de fojas 11 por los delitos de amenazas é injurias. En mérito de lo expuesto, el Fiscal es de sentir que puede V.E. declarar que no hay nulidad en el auto de vista de que se ha hecho refe-

rencia; entendiéndose que este juicio debe versar única y exclusivamente sobre la imputación de amenazas, salvo mejor acuerdo.

Lima, enero 15 de 1908.

BARRETO.

RESOLUCIÓN SUPREMA

Lima, marzo 20 de 1908.

Vistos: de conformidad con lo dictaminado por el señor Fiscal declararon no haber nulidad en el auto de vista de fojas 24, su fecha 26 de octubre último, que confirma el de 1^a. instancia de fojas 19 vuelta, su fecha 11 de setiembre anterior, por el que se ordena que se tramite la contra-quecrella del acusado Venancio Suárez por cuerda separada y los devolvieron.

Espinosa. — Castellanos. — Villarán. — Eguiguren. — Villanueva.

Se publicó conforme á ley.

César de Cárdenas.